

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ EN
CONTRA DE JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA (AP.
SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 4 de febrero de 2022.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 24 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de abril de 2021, que dictó el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ demandó en proceso verbal al señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que están contenidas en la demanda reformada:

“PRIMERO. *Declarar que el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 79.724.464 de Bogotá, como Ex cónyuge (sic) de la demandante Nathaly Sánchez Sánchez, dio lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y a la terminación del vínculo del*

matrimonio, acto llevado a cabo el día 15 de febrero de 2016, en la notaria tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, por las relaciones sentimentales, sexuales extramatrimoniales que mantenía el demandado paralelamente, estando en convivencia con su esposa. y/o por el grave injustificado (sic) incumplimiento en (sic) sus deberes que le impone la ley como tal (sic) esposo y padre y/o trato cruel y maltrato de obra. (causales 1, 2, 3 del Art. 154 C.C.).

“SEGUNDO. Declarar que el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina es acreedor (sic) a reconocer y pagar una cuota alimentaria a favor del ‘cónyuge inocente’, Nathaly Sánchez Sánchez, quien fue víctima de la conducta del culpable demandado en la cesación de los efectos civiles del matrimonio, que garanticen la subsistencia a su ex cónyuge (sic) por la imposibilidad de la demandante de suministrárselos por sus propios medios.

“TERCERO. En (sic) consecuencia de la anterior declaración, fijar la Cuota Alimentaria mensual, con que debe contribuir el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina cónyuge culpable, a favor del ‘cónyuge inocente’, Nathaly Sánchez Sánchez, que garanticen la subsistencia a su exconyugue (sic), con sus (sic) respectivo incremento anual en el porcentaje del IPC, o en que aumente el salario mínimo mensual, a partir del 15 de febrero de 2016, fecha de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, hasta el último día de vida de la demandante.

“CUARTA. Condenar al demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, a mantener a su exconyugue (sic) Nathaly Sánchez Sánchez, identificada con C.C. No. 53.119.200 de Bogotá D.C.

“a. Como beneficiaria en la e.p.s. sanitas (sic) y colmedica (sic) en medicina prepagada, como venía realizándose al momento de la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico.

“b. Y al pago de la carrera universitaria que cursaba la demandante en el equivalente en la suma de dinero que fije la respectiva universidad en cada semestre o año.

“QUINTA. Condenar al demandado en gastos y costas del proceso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“1. La demandante Nathaly Sánchez Sánchez, antes de conocer al señor Jéffer Oswaldo Cruz Medina, gozaba de un estatutos (sic) social, ya que.

“a). Era bachiller del colegio privado de monjas de nuestra señora de la paz (sic) de la ciudad de Bogotá, con énfasis comercial.

“b). Habiendo trabajado inicialmente, con club de sub oficiales (sic) de la policía (sic) Nacional, y en el buffet de abogados Roa Sarmiento.

“2. La demandante para el año 2009 conoció al señor Jéffer Oswaldo Cruz Medina, cuando solo tenía (sic) 23 años, estudiando la carrera profesional de Contaduría Pública en la Universidad de la Sallé (sic) y laborando como Coordinadora Nacional de Visitadores del Banco de Bogotá en la ciudad de Bogotá D.C.

“3. La demandante y el demandado, después de conocerse, comienzan con una relación sentimental y posteriormente con una convivencia en la ciudad de Bogotá D.C., desde el mes de abril del año 2010 en sociedad de hecho de forma permanente y bajo el mismo techo, compartiendo como esposos y seguidamente en sociedad de derecho, a partir del día primero (1º) de junio del año 2013, fecha en que contrajeron Matrimonio Católico Celebrado (sic) en La (sic) Parroquia de Nuestra Señora de La Medalla Milagrosa de la Diócesis de Fontibón de La (sic) Ciudad (sic) De (sic) Bogotá D.C.

“4. Dentro de la sociedad conyugal que establecieron desde el mes de abril del año 2010, en calidad de esposos procrearon a los menores Nicolás y Victoria Cruz Sánchez de 7 y 5 años en la actualidad.

“5. El demandado una vez conoce y bajo la relación sentimental y durante la convivencia, le cambia el estatus que mantenía la demandante a un estatus social Alto (sic).

“a. Con viajes a Panamá, San Andrés, Capurgana (sic), reservación de fincas privadas para los fines de semana, almuerzos en los restaurantes más costos (sic) de Bogotá, donde asistían varias veces en la semana.

“b. Atención medica (sic) preferencial, cambio total de ropa, por ropa de marca y accesorios como relojes y anillos de las mejores marcas en los centros comerciales más costosos de Bogotá.

“c. Para los niños, el demandado traía la ropa de estados unidos (sic) junto con los juguetes, los menores asistían a las actividades más lujosas como GYM GYMBORE en Colombia y fuera del país, coches y juguetes de las marcas más costosas.

“d. Alimentos de los más costos (sic), quesos, caviar, langostinos, camarones de demás (sic) excentricidades para el núcleo familiar.

“e. Actividades deportivas en familia como Golf, Squash, Cursos (sic) intensivos de natación, asistencia a club (sic) como los lagartos (sic), Carmel Club y demás, viajes a estados unidos (sic) en sitios como San Diego, Las Vegas, New York, Los Ángeles, Texas Houston, Las (sic) Cataratas del Niágara, Austin Texas, y asistencia a las carreras de F.1 en estados unidos (sic) (VIP).

“f. La atención médica para el núcleo familiar, con médicos particulares que hacían las consultas en el domicilio, asesor de imagen privado, masajista, deportólogo (sic), Reservas (sic) en restaurantes como Pesquera Jaramillo, Andrés D.C., mi (sic) Perú, Harry Sasson, entre otros.

“6. La convivencia que se llevó a cabo (sic), en apartamentos de conjuntos residenciales ubicados en el mejor sector de Ciudad Salitre de la ciudad de Bogotá, apartamentos de lujo con cánones de arrendamientos (sic) de valores mayores de \$1.500.000.00, con doble parqueadero, servicio de ascensor, vigilancia privada las 24 horas, parques y zonas determinadas para los niños y de mascotas, zonas verdes y minimarkets.

“7. Que estando en la sociedad conyugal, adquirieron varios bienes, entre ellos.

“(…)

“8. A comienzos del año 2015, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, de un momento a otro trasladó a su esposa e hijos de la ciudad de Bogotá donde siempre habían vivido en familia a la ciudad de Sogamoso Boyacá, dejándolos solos, donde no tenían familia, ni conocidos, allí tomó (sic) en arriendo un apartamento dejándolos allí con la promesa de visitarlos cada 8 días, luego cada 15 días, y así sucesivamente hasta que no volvió.

“9. Una vez estando la demandante con sus hijos en la ciudad de Sogamoso Boyacá sola, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina procede mediante escritura pública No. 2647 de fecha catorce (14) del mes de noviembre de año Dos Mil Quince (2015) de la notaría (sic) tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, a hacer DONACIÓN a los menores Nicolás Cruz Sánchez y Victoria Cruz Sánchez, de los bienes inmuebles apartamento seiscientos cuatro (604) INTERIOR 7. Junto con el depósito (sic) doscientos cuarenta y cuatro (244) y el GARAJE cuatrocientos sesenta y dos 462 -Del (sic) conjunto la (sic) Pradera Club Residencial Etapa 2, ubicado en el sexto piso, de la torre 7, en la carrera 77 No. 19-35 de la (sic) Pradera club residencial (sic) de la ciudad de Bogotá D.C., los que habían dentro de la sociedad patrimonial.

“10. Una vez hizo la donación, el demandado Jéffer Oswaldo Cruz Medina, empezó a presionarla que (sic) debería (sic) firmarle el divorcio sin más explicaciones, de lo contrario no le suministraba alimentos a los menores y que posteriormente le quitaría a los hijos, a (sic) lo cual la demandante se vio obligada a firmarle el acto notarial de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad patrimonial el día 15 de febrero del año 2016, ante la notaría (sic) tercera (sic) de la ciudad de Sogamoso Boyacá, a la voluntad del demandado.

“11. El demandante en la minuta de la escritura de cesación de los efectos civiles del matrimonio, colocando que era de mutuo acuerdo, cuando no era cierto, si no (sic) en contra de la voluntad de su conyugue (sic) por la presión, violencia psicológica, verbal y con la amenaza. (que no le suministraba alimentos a los menores y que le quitaría a los hijos).

“12. El acto de donación de los bienes a los menores era defraudar a la demandante de los bienes adquiridos, ya que primero hizo la donación y posteriormente le hace firmar el divorcio en cuanto la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando solo habían transcurrido tres meses de la Donación.

“13. Dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial, se relacionaron únicamente; los bienes muebles, un vehículo, una moto, que quedaron a nombre del demandado, sin que se inventariaran los demás bienes adquiridos en la sociedad conyugal patrimonial, entre ellos:

“(…)

“14. En la liquidación de la sociedad conyugal, aparece que le entregaba la suma de \$20'000.000.00, en un cheque del Banco de (sic) City Bank, comenta la demandante que tuvo que desplazarse la (sic) ciudad de Bogotá D.C., y allí llegó (sic) el demandado y se llevó los veinte millones de pesos con la excusa de que la señora Nathaly, no sabía administrar dinero y hasta el día de hoy no se los ha devuelto.

“15. El demandado después del acto de la cesación de los efectos civiles, condicionó (sic) a su exesposa que, si llegaba a tener otra pareja o a conocer a alguien tenía que enterarlo antes, para que el (sic) diera la aprobación si podía estar, o no con otra persona, de lo contrario tomaría acciones de no suministrar alimentos a los menores.

“16. Comenta la demandante que además (sic) de las amenazas y la presión para la firma del divorcio, la engaño (sic) antes de firmar, prometiéndoles, a.) que le suministraba una cuota alimentaria a los menores de \$1.800.000, b) que le iba a ayudar a adquirir una vivienda de interés social, c.) que le pagaría la carrera profesional, d.) y la dejaba como beneficiaria del servicio de salud en la e.p.s. (sic) y en medicina prepagada, sanitas (sic) y colmédica (sic), que no cumplió.

“17. Comenta la demandante que una vez le firmó (sic) el divorcio emprendió una violencia verbal, psicológica, y física, delante de los menores, la cual fue incapacitada por medicina legal (sic), por lo cual lo denunció penalmente, violencia por haberse resistido a atender sus aberraciones sexuales y dejando de consignar los alimentos de los menores, a (sic) lo cual tuvo que demandarlo por alimentos.

“18. La demandante trato (sic) de crear una firma inmobiliaria para ayudarse económicamente, a (sic) lo cual el demandado le impidió (sic) el desarrollo de la actividad, donde la agredía verbalmente y físicamente teniendo que ampararse en la policía (sic), y posteriormente tuvo que cerrar por el miedo que (sic) fuera agredida como lo intento (sic) en varias oportunidades el demandado.

“19. La demandante ha tratado de trabajar y ha sido fastidiada de forma permanente con violencia por el demandado, lo que la (sic) ha impedido desarrollarse en cualquier actividad.

“20. De los bienes que Dono (sic) el demandado a los menores, y que administraba la demandante por haber (sic) acordado así, le ha presentado demanda de privación de la administración, que era con lo único que contaba la demandante para ayudarse y ayudar a sus hijos dejándola de esta manera sin ningún recurso económico para su subsistencia.

“21. Estando los menores en visita con el progenitor, procedió a llevar a los niños a la comisaria (sic) aduciendo que la madre los había abandonado y que los había agredido después de tener los niños durante más de 15 días, consiguiendo así un acta irregular, arbitraria, caprichosa e ilegal, donde se le concediera custodia provisional al papa (sic) de los menores, y de esta manera le ha quitado sus hijos.

“22. A esta diligencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2017, la Procuraduría Delegada Para (sic) la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia y La (sic) Familia, después de intervenir por una queja que instauro (sic) la demandante en contra del procedimiento determino (sic) que esta diligencia debe ser invalidada, lo que está en trámite.

“23. Que durante la convivencia el demandado tuvo comportamientos, como el cambio de estatus social a la demandante, no dejarla trabajar, vestido a su gusto con ropa de marca, viajes, someterla a las actividades de la casa, no dejarla interactuar con otras personas, posteriormente con cambios abruptos y que solamente se hacía lo que le imponía, trato brusco con ella y sus hijos, sometiéndola a un traslado de la Ciudad (sic) de Bogotá, a la ciudad de Sogamoso y las amenazas manifestadas.

“24. Que la demandada (sic) no ha podido establecerse emocionalmente, como tampoco en un trabajo, ya que se lo ha impedido el demandado, razón por la cual carece de una vivienda, trabajo y sin las posibilidades de recursos para atender su subsistencia, todo a causa del demandado.

“25. La demandante se ha enterado después del acto notarial de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, que la causa de la separación era porque su esposo sostenía una relación sentimental con una compañera de trabajo, de lo cual se vino a enterarse (sic) de manera concreta por manifestación de la madre

del demandado y de su exesposo el día 20 de septiembre del año 2017, ya que durante la convivencia eran solo (sic) rumores.

“26. Comenta la demandante que el demandado, dio lugar a la separación conyugal de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por haber incurrido en relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley, les impone como tales y como padres y Los (sic) ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

“III. CAUSALES EN QUE INCURRE EL DEMANDADO

“El demandado dio lugar al divorcio en cuanto a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por haber incurrido en las causales de:

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic).

“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Donde se quebranta el deber de fidelidad.

“HECHOS DE LA CAUSAL

“Comenta la demandante como HECHOS FÁCTICOS (sic), que demuestra (sic) la causal, por parte de su compañero, las siguientes-

“Para finales del año 2014, y estando en convivencia la demandante y demandado en la ciudad de Bogotá D.C., el señor Jéffer Cruz, empezó a cambiar su horario de llegada al apartamento con excusas que le tocaba trabajar (sic), que estaba en reuniones con compañeros, sin embargo, llegaba con olor a licor, y altas (sic) horas de la noche.

“2. Además de llegar más tarde, empezó hacer (sic) grosero y violento y lo mínimo que hiciera la madre de los menores y los niños le fastidiaba, y empezó a maltratarla de manera psicológica y económica y recortando los gastos del hogar, con el mercado y demás, y a decirle que los iba a trasladar a la ciudad de Sogamoso Boyacá.

“3. Hecho que cumplió, donde (sic) los trasladó de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Sogamoso Boyacá en el mes de febrero de 2015, donde los dejó en un apartamento en arriendo, con las cosas mínimas de subsistencia, con visitas cada 8 días inicialmente y después cada 15 y así después cada mes, y así sucesivamente con una agresión de palabras, y por el hecho de exigirle que lo necesitaban como esposo y padre de los niños quienes lo reclamaban, a cambio de ello vinieron los insultos.

“4. Para finales del mismo año 2015, cuando llegaba al apartamento lo llamaban de manera constante y siempre decía que era de la empresa, y entre tantas

llamadas se pudo dar cuenta la demandante que no eran de la empresa sino de una dama.

“5. Al reclamarle le manifestó que se trataba de una compañera de trabajo que no se preocupara que, si quería que la llamara, habiéndola llamado y se trataba efectivamente de una compañera de nombre Viviana Bastidas, quien le manifestó que era ella quien lo llamaba, de (sic) lo cual la esposa le reclamo (sic) que porque (sic) tantas llamadas que él era un hombre casado, y sin embargo continuo (sic) con las llamadas.

“6. Ante estos inconvenientes de estas llamadas, y de no venir a visitar a los niños como debía ser, como tampoco a cumplir sus deberes de esposo, y por tratar que estuviera con ellos, porque lo necesitaban como padre, esposo y cabeza de hogar, al decirle eso de inmediato le manifestó que lo que el (sic) quería era separarse.

“7. Para el año 2017, posteriormente de (sic) haberle firmado el divorcio, se entera por boca del demandado y por la compañera sentimental de trabajo y por manifestación de la mama (sic), que el demandado SI (sic) mantenía una relación sentimental paralela a la que mantenía con su esposa.

“8. De manera concreta la separación y las causas que lo llevaron al divorcio, además al (sic) maltrato contra la demandante, era porque tenía una relación sentimental con su compañera de trabajo de nombre VIVIANA BASTIDAS, la misma que lo llamaba y le escribía antes de la separación. De lo cual se enteró de manera concreta hasta el día 20 de septiembre del año 2017.

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic). Causal. 2. Grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge o como padre. Se tiene (sic) como circunstancias y hechos de esta causal las comentadas por la demandante.

“El demandado incumplió con sus deberes con los niños y con su esposa, como se ha indicado en los hechos de la causal anterior, además del (sic) maltratarla psicológicamente empezó a exigirle de manera amenazante que tenía que firmar el divorcio ante el notario, de manera voluntaria, de lo contrario no les suministraría alimentos a los menores y que le quitaría los niños.

“Con toda esta presión y violencia, tuvo que firmar el divorcio como él lo dispuso y con el miedo de no (sic) perder sus hijos.

“Antes a (sic) la firma del acta de la cesación de los efectos del matrimonio, se comprometió a pagarle la universidad en la carrera que escogiera y que le dejaba la administración del apartamento que había donado a los menores, para que con los usufructos (sic) la demandante se ayudara en su propia subsistencia, ya que él, le había prohibido trabajar durante 5 años de convivencia.

“Y que le pagaba una cuota de \$1.800.000.00 y que jamás la sacaría de la EPS, ni de la medicina prepagada colmédica (sic).

“Contrario a todas esas promesas para que le firmara el acta de la cesación de los efectos del matrimonio, solamente le cumplió los primeros dos meses consignándole la cuota alimentaria, y posteriormente no consignaba para la subsistencia de los menores.

“Que el incumplimiento grave e injustificado en sus deberes como esposo, frente a sus hijos y de (sic) su esposa, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra en gran parte de la convivencia, la señora NATHALY SÁNCHEZ, no considero (sic) causal para la cesación de los efectos del matrimonio, si no (sic) que siempre creyó que se trataba de algún stress (sic) del demandado que debía soportar por mantener la familia y hoy ratifica y entiende que era por la relación de pareja que el (sic) sostenía con su compañera de trabajo y que era causal provocada por el demandado.

“De esta manera violentó, una de las funciones más importantes de la Familia (sic), el cuidado de los hijos, la violación de sus obligaciones y deberes como padre.

“Incumplió las obligaciones de crianza, alimentos, educación y establecimiento, cuando (sic) las obligaciones como cónyuges, incumpliendo las obligaciones relacionadas en el Artículo 176 del Código civil, cuando los cónyuges están obligados a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.

“ARTÍCULO 154. Del código civil (sic). Causal 3. Ultrajes, trato cruel y maltrato de obra, incluye los ultrajes psíquicos, Se tiene (sic) como circunstancias y hechos de esta causal las comentadas por la demandante.

“La demandante durante la convivencia, como se indicó en los hechos de las anteriores causales, la violencia además de haber sido psicológica en contra de la cónyuge, fueron los ultrajes de palabras, y de forma física y con escritos, señas y actitudes que hicieron (sic) las justas susceptibilidades del (sic) cónyuge y que atentaban contra su (sic) dignidad de la demandante.

“Ultrajes, e Insultos y ofensas por parte del demandado que atentaron contra la dignidad y el honor de su esposa, especialmente mediante acusaciones injustas, afrenta, agravio, injuria y Desprecio (sic) que ataco (sic) al (sic) honor de la pareja y además del Abuso (sic) sexual, situaciones y ultrajes estos que fueron graves en (sic) la demandante.

“IV. NECESIDADES DEL CÓNYPUGE INOCENTE

“Las necesidades básicas de la demandante Nathaly Sánchez Sánchez, y de acuerdo con la posición social que mantenía cuando estaba casada, se concreta en alimentación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, que era de los que gozaban en la unidad familiar, durante la convivencia.

“B. Que a consecuencia de la separación que provoco (sic) el demandado, la señora Nathaly Sánchez quedo (sic) sin bienes, sin dinero, sin trabajo, sin haber terminado su carrera de contaduría, en razón:

“A que el demandado le quito (sic) todas sus posibilidades de futuro durante la convivencia, la hizo renunciar a su trabajo y a la universidad.

“El demandado no inventario (sic) todos los bienes y lo que inventario (sic) quedo (sic) a nombre del demandado.

“Se quedo (sic) con los veinte millones que aparentemente le dio a la demandante.

“C. En la actividad que NATHALY ha pretendió (sic) desarrollar, la fastidia y no la deja trabajar, la amenaza y le hace escándalos, la insulta hasta que tiene que dejar la actividad

“D. Las oportunidades de trabajo son nulas por la falta de sus estudios de la cual (sic) la hizo renunciar.

“E. La ha llevado a una depresión, ya que constantemente le dice que es una ignorante, que no sirve si no (sic) par (sic) ser bruta.

“F. La tiene sometida a la comparecencia a los juzgados y a la fiscalía donde la ha demandado y denunciado por hechos que se inventa, la golpeo (sic) y ante (sic) le coloco (sic) una denuncia por violencia intrafamiliar.

“Le quito (sic) los niños con un procedimiento irregular y la tiene en una batalla jurídica por recuperar a los hijos desde hace más de 10 meses, donde como toda madre solamente se la pasa llorando y pidiéndole a las autoridades judiciales y administrativas, que le devuelvan a sus hijos y además no le deja ver a sus hijos, llevándola a un stress (sic) y depresión.

“H. No le permite rehacer su vida sentimental.

“I. La demandante carece del mínimo vital para su sostenimiento.

“J. Un día cualquiera le dijo que debía comprar una póliza estudiantil para los niños, donde tocaba consignar la suma de (\$1.600.000,00) esto lo hizo con el ánimo de que no le quedara ni un solo peso del arrendamiento del apartamento. Engañándola y que él iba a pagar y como efectivamente no pago (sic), ni pudo ella pagar estas pólizas se cancelaron, habiéndose quedado la entidad con los dineros consignados.

“K. Sobre el apartamento que le dono (sic) a los menores le inicio (sic) un proceso de privación de la administración, para que no tenga derecho a que devenga (sic) ni un solo peso” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas, de las subrayas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 14 de febrero de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad (fol. 98 cuad. 1), el que mediante auto de 4 de abril del mismo año la rechazó, determinación que fue atacada por la demandante en reposición y, en subsidio, en apelación; la primera le fue negada y la segunda se le concedió por esta Sala, luego de tramitado el recurso de queja. Esta Corporación revocó la providencia inicialmente citada, admitió el libelo y ordenó su notificación al demandado (fols. 138 y ss del cuad. 3 del expediente).

El señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 8 de mayo de 2019 (fol. 128 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó, la excepción de mérito que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” (fols. 134 a 153 ibídem).

El 1º de agosto de 2019, la actora presentó reforma de la demanda (fols. 226 a 265 cuad. 1), la cual se admitió a trámite por auto de 18 de agosto de 2020, providencia en la que, además, se corrió traslado de la misma al extremo pasivo, por el término de 10 días (cuad. 4 del expediente).

El 25 de noviembre de 2020, el demandado contestó la demanda reformada (archivo No. 9).

Mediante auto de 1º de marzo de 2020, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del día 24 de los mismos mes y año, para llevar a cabo la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (archivo No. 11). Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 21 de abril de 2021, para continuar con el trámite correspondiente.

En el día y la hora antes señalados, se decretaron las pruebas pedidas por las partes, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por el Juez a quo (13'07" a 1h:46'14" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (1h:48'40" a 2h:56'50" ibídem). Seguidamente, se oyó la declaración del señor ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ (2h:58'38" a 3h:04'03" y 00'03" a 7'07" de las grabaciones correspondientes); posteriormente, se fijó el litigio, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (20'11" a 38'20" de la grabación correspondiente) y el demandado (38'31" a 1h:00'25" de la misma grabación). Finalmente, el Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declaró probada, de oficio, la excepción de mérito de "falta de sustento probatorio para la demostración de las causales alegadas" y, acto seguido, se negaron las pretensiones de la demanda. Por último, se condenó en costas a la demandante en la suma de \$2'000.000 (2h:40'25" a 3h:30'28" y 00'10" a 06'47").

En el caso presente, la demandante, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia", efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso.

ÚNICO REPARO PLANTEADO POR LA DEMANDANTE

Considera la apelante que el material probatorio recaudado permite establecer, con certeza, la culpabilidad del señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA en la disolución del vínculo matrimonial, la cual se concretó mediante el acto notarial de 15 de febrero de 2016, llevado a cabo en Sogamoso (Boyacá), porque, en su interrogatorio, ella misma manifestó, de manera detallada, los episodios de violencia que se presentaron en el diario vivir de la pareja, especialmente los que tuvieron lugar en el citado municipio y que, sin dudarlos, fueron la causa por la que se vio obligada a acceder al divorcio por mutuo acuerdo.

En cuanto al incumplimiento de los deberes del demandado, como cónyuge y padre, expone que no se valoró la prueba documental aportada que muestra que él, desde mayo de 2016 hasta mayo de 2017, no suministró alimentos a sus menores hijos, razón por la cual la actora inició un proceso ejecutivo que, posteriormente, culminó con el pago que hizo don JÉFFER.

De otra parte, considera que la infidelidad del demandado se acreditó con el interrogatorio que este absolvió y con los mensajes, las grabaciones y los correos electrónicos aportados, medios de prueba que también dan cuenta del maltrato verbal al que la recurrente era sometida, de ahí que no quepa duda alguna acerca de que el culpable del divorcio fue aquel.

Añade que se tergiversó lo que ella manifestó en el interrogatorio, porque jamás aseguró que “la convivencia fue burlada por su conyugue (sic) con una compañera de trabajo de nombre Bibiana bastidas (sic)”, sino que lo que dijo fue que ella sospechaba que cuando don JÉFFER se encerraba a hablar por teléfono, lo hacía porque hablaba con la mencionada dama.

Así mismo, argumenta que no se valoró, en debida forma, el testimonio que rindió el señor ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, porque conoció los hechos después de que la pareja se divorció de mutuo acuerdo, dejando de lado que él también “hizo manifestaciones sobre hechos pasados, o sea, dentro del matrimonio, anteriores al divorcio” y comentó que el demandado le dijo que se había divorciado porque tenía a otra persona, de ahí que le hubiese preguntado que “si se podía casar nuevamente y comprar bienes”.

Adicionalmente, puso de presente que se alteró el contenido de las manifestaciones del extremo pasivo, porque este aceptó que su pareja es la señora BIBIANA BASTIDAS a partir de 2016 y no desde 2017, como lo dijo el funcionario judicial, hecho que encuentra respaldo en lo que la progenitora del demandado aseveró durante la visita que la trabajadora social de una Comisaría de Familia realizó al hogar en donde viven los hijos comunes del matrimonio.

De otro lado, la recurrente asegura que la excepción que, de oficio, declaró probada el Juez a quo, consistente en que en la escritura pública de divorcio, la demandada renunció a las pretensiones por concepto de alimentos, no debió tenerse en cuenta, porque de la valoración de la prueba documental y de su

interrogatorio, se concluye que ese divorcio fue producto de la presión, la violencia y las amenazas provenientes del demandado.

Finalmente, la apelante considera que debieron tenerse como ciertos los hechos de la demanda reformada, concretamente los identificados con los números 1 a 26, frente a los cuales el demandado guardó silencio.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante, sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de decisión, se dictó una primera sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia, la que se declaró sin valor ni efecto por esta Corporación, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de 24 de noviembre de 2021, con ponencia del H. Magistrado doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por auto de 25 de enero de 2022, se decretó, de oficio, la recepción del testimonio de los señores ÉDGAR LIBARDO SÁNCHEZ ROMERO, DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ SARRIA, WENDY VANESSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LILIA ALCIRA MEDINA VARGAS, CRISTINA SÁNCHEZ FUENTES, YULIETH ZULEIMA CÁRDENAS REYES y, acto seguido, se recibieron las mencionadas declaraciones, excepto la de las dos últimas deponentes, pues no comparecieron a la audiencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En el presente asunto, la demandante solicitó la declaratoria de cónyuge culpable del demandado, por las causales contenidas en los numerales 1 a 3 del artículo 154 del C.C., posterior a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso que, de común acuerdo, se instrumentalizó en la escritura pública No. 297 de 15 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 3ª del Círculo de Sogamoso, pues tal acto fue suscrito bajo violencia económica, psicológica y física que ejerció su excónyuge.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia STC-15780-21, señaló que a dicha problemática debió aplicársele el test de procedencia para establecer si su solución requería acudir a la aplicación de la perspectiva de

género, pues “de encontrar que se satisfacían sus requisitos, era menester acudir a las herramientas que emanan del mismo con el objeto de garantizar la plena igualdad entre los sujetos procesales; dicho de otra forma, el juzgado fustigado debió: (I) evaluar las asimetrías entre los roles de género identificables en el caso concreto, incluyendo criterios de interseccionalidad, (II) verificar la configuración de patrones o actos de violencia y (III) causalidad eficiente de la violencia infringida en la afectación de los intereses del sujeto en situación de vulnerabilidad”.

Según la aludida alta Corporación es necesario hacer el siguiente análisis:

“6.1. Evaluar las asimetrías entre los roles de género identificables en el caso concreto, incluyendo criterios de interseccionalidad.

“6.1.1. El concepto de género alude a los «roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad, en una época determinada, considera apropiados para hombres y mujeres. Es una construcción social y cultural que asigna a las personas unos roles y conductas esperadas dependiendo de si se es hombre o se es mujer. Establece qué se entiende por femenino y por masculino en cada sociedad».

“(…)

“Algunos elementos orientadores, sin ser los únicos, sobre los cuales debe indagar el fallador para identificar la relación asimétrica que existe entre distintos roles de género presentes en una relación negocial o afectiva, son: (I) De qué manera uno u otro rol cuenta con autonomía, libertad y ejercicio pleno de su voluntad en las decisiones que adopten frente a vínculo que los une, bien sea para su conservación o disolución. (II) Cuál es el nivel de decisión en asuntos que de consuno deben adoptar, es decir, ¿hay alguien con mayor capacidad para decidir?; tratándose de asuntos de familia, es importante cuestionar si ¿hay una dependencia económica frente al posible abusador?, lo cual puede expresarse por la persona que contribuye con la financiación económica del hogar, o por la identificación de la persona a nombre de quién figuran los activos sociales, o la administración efectiva del dinero del hogar, entre otros. (III) Cómo las determinaciones de quien está en una posición de poder limitan o direccionan las circunstancias del otro, es decir, cuál es el nivel de influencia en la conducta de quien está en aparente estado de subordinación.

“6.1.2. Bajo esta perspectiva, se espera de los jueces un adecuado análisis de contexto con relación a las circunstancias fácticas del caso, con el objetivo de identificar dinámicas de poder entre las partes en conflicto, de cara a

establecer si alguna de ellas ha sido sometida en su libertad por la otra, con ocasión de algún tipo de violencia física, psicológica, social, económica o sexual.

“(…)

“Tal estudio debe ser integrador, por lo que deviene imperativa la revisión de otras circunstancias de vulneración concurrentes, tales como la pobreza, nivel educativo, etnia, orientación sexual, entre otros; es decir, debe superarse la evaluación de interseccionalidad.

“Así las cosas, no solo el sexo o género con el que se identifique una persona es un factor único de discriminación, sino que también debe evaluarse que no concurra otra circunstancia discriminatoria como su nivel educativo o capacidad económica, circunstancias que en la mayoría de las ocasiones derivan en actos de violencia, pues la discriminación per se tiene naturaleza agresiva, en tanto su mera retórica atenta contra la dignidad humana, incluso cuando no tiene implicaciones físicas.

“6.2. Verificar la configuración de patrones o actos de violencia.

“... el juzgador está en la obligación de identificar la existencia de actos o patrones de violencia alrededor de la relación asimétrica identificada, en desarrollo de las obligaciones contenidas en los artículos 7° de la Convención Belém Do Pará, 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

“(…)

“Remárquese que los actos abusivos -físicos, psicológicos, económicos o sexuales- no requieren tener la condición de reiterativos, bastando con la ocurrencia de un evento único para que se estructure este elemento. Es decir, para que se prediquen los efectos propios de la aplicación de la perspectiva de género, resulta irrelevante que la violencia sea aislada o sistemática.

“6.3. Causalidad eficiente de la violencia infringida en la afectación de los intereses del sujeto en situación de vulnerabilidad.

“Verificados los dos elementos anteriores, también corresponde al funcionario judicial revisar que la causa que la víctima o sujeto procesal invoca, explícita o implícitamente, como origen de los daños, perjuicios, o afectaciones ante la jurisdicción, tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género”.

Pues bien, en el caso en comento, considera la Sala que se cumple con el primer criterio del test referido, ya que de las pruebas recaudadas puede verse que el rol que desempeñaba doña NATHALY en el hogar conformado con el demandado, se limitaba al cuidado de los hijos y de las cosas del hogar, mientras

que don JÉFFER, por ser la persona que devengaba un salario mensual, tenía el poder económico y, en esa medida, tomaba las decisiones que afectaban al núcleo familiar.

Lo anterior se encuentra acreditado a partir de las declaraciones de los señores WENDY, ÉDGAR y DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ, quienes refirieron que desde el año 2010, época en la que los contendientes iniciaron su vida de pareja, la demandante se retiró de la empresa en la que laboraba y se dedicó a cumplir con las tareas del hogar, situación que les consta porque, además de que comparten lazos consanguíneos, durante el tiempo en que establecieron su domicilio conyugal en la ciudad de Bogotá, los visitaban constantemente en el apartamento ubicado en el sector de Salitre.

Igualmente, los deponentes manifestaron que el demandado era quien se hacía cargo de todos los gastos del hogar, aserción que fue corroborada por ambas partes, en los interrogatorios que absolviéron, pues coincidieron en afirmar que los gastos de alimentación, recreación, vivienda, vestuario, entre otros, se cancelaban con el salario que recibía don JÉFFER, porque la actora no laboraba.

Adicionalmente, doña WENDY recordó que en una reunión familiar que tuvo lugar en el apartamento de la pareja, a mediados del año 2012, su cuñado, ante la posibilidad de que doña NATHALY trabajara, afirmó que esta debía permanecer en la casa “lavando y planchando”.

De lo anterior, resulta claro que la capacidad de la actora para decidir aspectos relevantes que involucraban a su núcleo familiar estaba limitada, prueba de esto es que en el año 2015, el demandado trasladó el domicilio de la pareja y sus hijos a Sogamoso (Boyacá), comportamiento que aceptó en el interrogatorio, aunque lo justificó aduciendo que los recursos económicos habían disminuido, porque se había quedado sin trabajo, razón por la cual buscó reducir los gastos familiares con un costo de vida más bajo que encontraba en la citada ciudad, explicación que resultó desvirtuada con la certificación que expidió BAKER HUGHES DE COLOMBIA, el 8 de abril de 2016, en la que indica que don JÉFFER estuvo vinculado mediante contrato de trabajo, a término indefinido, en el cargo Tech Supp Eng Gen desde el 12 de julio de 2006 hasta el 8 de abril de 2016 (fol. 186 cuad. 1), lo que significa que para el año 2015, época en la que se presentó el cambio de domicilio marital, no estaba desempleado, de modo que dicho actuar no

encuentra otra explicación diferente a la decisión unilateral de separar a doña NATHALY de su lado y del apoyo moral que le brindaban sus familiares en la ciudad de Bogotá.

Igualmente, está acreditado otro de los elementos identificadores de las relaciones asimétricas, esto es, el que tiene que ver con el nivel educativo, pues quedó claro que el demandado es profesional universitario y se desempeña como ingeniero de petróleos, mientras que la demandada no cuenta con educación superior, pues cuando inició su relación con don JÉFFER cursaba estudios de contaduría en la Universidad de la Salle, posteriormente, ingresó a la Facultad de Psicología y luego a la de Derecho, aunque, hasta el momento, según lo manifestaron los testigos oídos en esta instancia, no ha culminado alguna de dichas carreras.

Lo anterior permite concluir que la relación de los contendientes era asimétrica, no solo porque estaba marcada por el rol de género, sino porque había dependencia económica con el demandado, superioridad en el nivel educativo y ausencia de participación en las decisiones que concernían a la familia.

Ahora, en cuanto al segundo criterio para determinar si hay lugar a aplicar el enfoque de género en la problemática puesta a consideración, puede afirmarse que, también, se configura, conforme con la prueba testimonial y documental recaudada.

Respecto del primer medio probatorio, las señoras WENDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ SARRIA coincidieron en afirmar que el demandado, no solo ultrajaba verbalmente a la actora, sino que también la agredía físicamente y al preguntárseles si habían visto algún episodio en que don JÉFFER la ultrajara, afirmaron categóricamente que no, pero recordaron que, aproximadamente en 2015 o 2016, le vieron “morados en las manos y en la cara”, como también notaron que el comportamiento de la citada ya no era el mismo que la caracterizaba al inicio de la relación con su cónyuge, es decir, alegre, jovial y de buen apetito, sino que, por el contrario, la veían triste, delgada, llorando y en silencio.

Igualmente, obra dentro del expediente constancia de la consulta médica a la que asistió la demandante el 21 de septiembre de 2015, en el Centro

Médico Colmédica, porque presentaba un dolor de oído, con 2 días de evolución, cuya causa fue “traumatismo contundente ‘cachetada’ sobre oído izquierdo” (fols. 276 y 277 cuad. 1), documento que analizado en conjunto con la fotografía de la demandante en la que se observa que tiene hematomas en los antebrazos y con el interrogatorio que se le practicó en esta instancia al demandado, en el que reconoció que tomó a la actora fuertemente de las muñecas, durante una discusión que tuvieron después de haber firmado la cesación de efectos civiles de su matrimonio, se puede concluir que, desde antes, aquel agredía físicamente a doña NATHALY, pues las reglas de la experiencia indican que las mujeres que han sido maltratadas en el hogar y deciden mantener la convivencia con su agresor, no hacen públicos, en las más de las veces, los malos tratos que reciben de su consorte, los que, desafortunadamente, se repiten en el tiempo y aún después de la separación, situación ésta última que aceptó don JÉFFER.

Así las cosas, no hay duda de que los hechos que la demandante invocó como el origen de los perjuicios, sí tienen relación causal con la violencia que padeció por razón de su género y, en esa medida, se abre paso el estudio de las pretensiones invocadas, independientemente de que la vía para discutir la culpabilidad del demandado en la ruptura matrimonial sea otra, pues la administración de justicia con enfoque de género, en esta oportunidad, busca hacer efectiva la protección de los derechos y libertades de la demandante que se vio afectada durante la relación conyugal.

Sobre el punto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, citada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia ya aludida, tiene dicho que “La perspectiva de género no es una ‘teoría’, mucho menos una ‘ideología’, sino (...) nada más (...) ‘una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas; y un concepto que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural’”.

Con base en lo anterior, pasa la Sala al estudio de las causales que se alegan, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el divorcio, porque tal aspecto se reguló en la escritura pública No. 297 de 15 de febrero de 2016, cuyos efectos se mantienen plenamente vigentes.

Se abordará, entonces, en primer lugar, el estudio de la causal 3ª del artículo 154 del C.C., teniendo en cuenta que parte de los fundamentos fácticos y probatorios se analizaron durante el test de procedencia para incorporar la perspectiva de género en la solución de este asunto.

Sobre la mencionada causal, sostiene la doctrina lo siguiente:

“La causal 3ª. de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.

“1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V, “Derecho de Familia”, 7ª. ed., Ed. Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1.995, pág. 253).

Sobre el punto, estima la Sala que el maltrato psicológico y físico, que desplegó el demandado en vigencia del matrimonio, quedó demostrado con las pruebas documentales y testimoniales referidas en párrafos precedentes, violencia que se prolongó aún después de que cesaron los efectos civiles del matrimonio, como pasa a analizarse.

Se allegó copia del informe pericial de Clínica Forense, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sogamoso, del 11 de abril de 2016, en el que a la demandante se le concedió “incapacidad médico legal definitiva de siete (7) días, sin secuelas médico legales”, por las agresiones físicas que desplegó el demandado el 9 de los mismos mes y año, en el barrio El Recreo de aquella misma ciudad.

También se allegó copia de la historia clínica emitida por SIREBO, Servicios Integrales de Rehabilitación en Boyacá Limitada, que da cuenta de que el 23 de junio de 2016, doña NATHALY presentaba un “trastorno ansioso-depresivo”

a causa de la “violencia física y psicológica” proveniente de su expareja, por lo que le prescribieron 10 sesiones de psicoterapias individuales.

Igualmente, obran dentro del plenario copias de mensajes de datos remitidos por el demandado a la demandante, en los que se refiere a ella en términos despectivos, entre los cuales, está el visible a folio 39 del cuaderno principal, en el que le dice: “la ignorancia y falta de superación es difícil de tratar y en algunos casos imposible de cambiar, ‘imbécil’ se escribe con ‘C’ y tilde en la ‘e’, hasta para ofender hay que tener una mínima preparación”; y en otro mensaje le expresa: “Ud No estudia, no tiene un título ni trabaja en cualquier cosa como un fincomercio al menos para mostrar experiencia en algo, qué piensa que una camioneta soluciona el resto de la vida”.

Con lo anterior, se evidencia que el demandado desplegó en contra de la demandante conductas constitutivas de maltrato, no solo psicológico, sino también físico, durante y después de que cesó su vínculo matrimonial, las que, a su turno, son el supuesto fáctico en que se funda la causal 3ª del artículo 154 del C.C. y, en esa medida, hay lugar a declarar que el demandado incurrió en ella.

Ahora bien, respecto de la causal 2ª de divorcio y sobre los requisitos para su configuración, ha dicho la jurisprudencia:

“El matrimonio produce efectos jurídicos, no solo entre los contrayentes sino también entre éstos y los hijos, efectos que pueden calificarse de carácter personal unos y patrimoniales otros.

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del decreto 2820 de 1974).

“El primero de los deberes enunciados tiene claro soporte en la legislación, pues no solo surge del concepto que de matrimonio da el ordenamiento (art. 113 del C.C.), sino que se encuentra referido expresamente por el artículo 11 del decreto 2820, que modificó el art. 178 del Código Civil, cuando dice que, ‘salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro’.

“La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado

el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación de amor, afecto y entendimiento recíprocos.

“Precisamente la jurisprudencia tiene declarado que ‘el matrimonio es una coparticipación de vida y amor entre los cónyuges, pues por las nupcias se comprometen a compartir el común destino, conviviendo, socorriéndose y ayudándose mutuamente. No está, pues, al libre albedrío de uno o de ambos modificar las obligaciones que nacen de la vida matrimonial: cohabitación, socorro, y ayuda’ (Sentencia de 8 de mayo de 1981).

“En este orden de ideas se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. Y, por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la ley hubiese establecido que su incumplimiento configura la causal segunda de separación de cuerpos.

“Igual importancia revisten los otros deberes en el desarrollo de la vida matrimonial, porque si uno de los cónyuges o ambos se desentienden de las obligaciones de fidelidad y ayuda mutua, tal proceder también le abre paso a la causal de separación de cuerpos antes mencionada.

“Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la Corte” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1982).

Con base en lo anterior, puede afirmarse que basta con que un solo deber se incumpla para que se abra paso la causal de divorcio invocada, encontrándose en el caso de autos que, si bien la demandante no acreditó que su exconsorte incumpliera las obligaciones “de crianza, alimentos, educación y establecimiento” respecto de los menores, lo cierto es que, a partir de la confesión

extrajudicial que realizó el demandado y de la prueba indiciaria, se colige que este faltó al deber de fidelidad.

Así lo demuestra el testimonio del señor ÓSCAR PINZÓN RAMÍREZ, abogado de profesión, quien refirió que el demandado, cuando asistió a su oficina para hacerle una consulta jurídica relativa a si podría volver a casarse, le manifestó a él que, durante el matrimonio, sostuvo una relación sentimental con una tercera persona, de la cual su excónyuge no se había dado cuenta.

Es claro que, en la anterior declaración, descansa una confesión extrajudicial en derecho efectuada por don JÉFFER, acerca de que durante el vínculo matrimonial le fue infiel a su exconsorte, prueba que resulta suficiente, en principio, para tener como demostrado el incumplimiento del deber de fidelidad.

Refiriéndose al tipo de confesión antes mencionado, la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“Confesión es la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria. Puede ser judicial, si se hace ante un juez en ejercicio de sus funciones, que no necesariamente debe ser el que conoce del proceso en que esa confesión se aduce como prueba, o extrajudicial cuando se efectúa en cualquier otra ocasión. Para que una y otra revistan el carácter de prueba requiérese sine qua non que se ajusten a los requisitos que señalan los numerales 1º a 5º del artículo 195 del C de P. C y además, respecto de la segunda, que esté plenamente acreditado que dicha confesión extrajudicial se hizo. Es lo que la doctrina llama prueba de la prueba y que exige, por tanto, dos procesos de valoración por parte del juez. En el primero, debe éste analizar los elementos de juicio que se hayan aducido para demostrar que la confesión extrajudicial se produjo. Cuando haya obtenido certeza al respecto debe entonces criticar si esa manifestación efectuada por la parte le produce convicción acerca de los hechos sobre los cuales versa” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de noviembre de 1974, M.P.: doctor JOSÉ MARÍA ESGUERRA SAMPER).

En relación con el primero de los análisis a los que se refiere la sentencia anteriormente citada, se tiene que la confesión extrajudicial aparece en la declaración del testigo.

Respecto del segundo de los análisis que deben hacerse, se concluye que la confesión extrajudicial se encuentra estructurada, porque fue hecha, en forma expresa, por don JÉFFER; indiscutiblemente versa sobre hechos personales de este; no se advierte dentro del informativo razón alguna que indique que no estaba en capacidad para realizar tales afirmaciones y el mencionado tenía poder dispositivo sobre el derecho sustancial que la misma involucra.

Por lo demás, el mencionado testigo no invocó en momento alguno el secreto profesional, para abstenerse de responder las preguntas que podrían comprometer este; sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“2.1. Excepciones al deber de rendir testimonio

“Son varias y obedecen a diversos motivos tales como el ejercicio de determinadas profesiones que permiten a determinadas personas excusarse de responder algunas concretas preguntas, con lo cual se deja sentado que no se trata de que ellas no puedan contestarlas si voluntariamente lo quieren hacer, sino de exonerarlas, sin sanción alguna, del cumplimiento del deber de responder ciertas preguntas, de ahí que no puede el juez de entrada negarse a decretar ese tipo de declaraciones, ya que es menester precisar frente a la concreta interrogación si existe o no el deber de contestar y, de contera, no es motivo para que, de antemano, el citado diga que no está obligado a declarar, pues esa circunstancia no se establece con carácter general, porque la excepción al deber de declarar se establece analizando cada concreta pregunta.

“(…)

“Debe quedar sentado, además, que si la persona amparada por la exoneración decide declarar, su testimonio debe ser evaluado en lo que él amerite, pues como bien lo advierte la Corte, el art. 213 del C. de P.C., hoy igual en el art. 208 del CGP., en parte alguna ‘estatuye que cuando una persona llamada a testimoniar en un proceso rinda su declaración, con desmedro de ese secreto, su testimonio carezca de valor probatorio’” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 3, “Pruebas”, 1ª ed., Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, p. 277 y ss).

Además de lo anterior, con la prueba indiciaria también es factible concluir que sí existió una violación al deber de fidelidad por parte del demandado.

En relación con los indicios, la doctrina tiene dicho lo que se transcribe a continuación:

“3. CLASIFICACIÓN Y APRECIACIÓN DE LOS INDICIOS

“...la doctrina universal, de manera concordante, establece la diferenciación entre el indicio necesario y el contingente, entendiendo por el primero aquel hecho desconocido que, probado el hecho indicador, de manera fatal tiene que darse, por ser este el obligado supuesto para la existencia del otro, mientras los segundos serán aquellos que con mayor o menor probabilidad, de acuerdo con la fuerza indicadora del hecho conocido, pueden permitir la inferencia de hechos desconocidos, de manera que, a su vez, se les subclasifica en indicios graves o leves.

“[...]

“Se tiene entonces que en la mayoría de los casos nos hallaremos en el evento de indicios contingentes, los que serán graves o leves según la probabilidad de llevar, con mayor o menor certeza, al hecho desconocido que se quiere establecer y es aquí, precisamente, donde viene a obrar el art. 242 del CGP, [...] donde se establece como regla para la apreciación de los indicios, el hacerlo ‘en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso’” (LÓPEZ BLANCO, ob. cit., p. 415 y ss).

En similar sentido, otro tratadista expone lo que sigue:

“El necesario es el que irremediablemente conduce a una determinada consecuencia, [...] [porque] el hecho deducido no puede tener por causa sino el hecho probado” (JAIME AZULA CAMACHO, “Manual de Derecho Probatorio”, Ed. Temis, Bogotá, 1998, p. 294, citado por LÓPEZ, ob. cit., p. 416).

En el caso presente, el hecho desconocido lo constituye la infidelidad que se le endilga al demandado.

Los hechos probados aparecen contenidos, en primer lugar, en el informe de la visita que, el 20 de septiembre de 2017, realizó la trabajadora social del Centro Zonal de Fontibón del ICBF, a la casa en la que residían el demandado, sus hijos NICOLÁS y VICTORIA CRUZ SÁNCHEZ y la abuela paterna de éstos, esto es, la señora LILIA ALCIRA MEDINA VARGAS, quien al preguntársele sobre los antecedentes familiares de la pareja conformada por las partes, manifestó que luego de que se trasladaron a la ciudad de Sogamoso, se distanciaron y que esa fue la causa por la que “el señor Jéffer inicia una nueva relación de pareja alterna, razón por la cual deciden divorciarse”, documento que no fue tachado ni redargüido de falso por quien tenía interés en ello.

Así mismo, obra a folio 266 del cuaderno principal, la copia de un correo electrónico, sobre el que, en la declaración que rindió en esta instancia, la señora LILIA MEDINA reconoció haberlo remitido a la demandante, en el que le decía, refiriéndose a su hijo, el aquí demandado, “nunca le voy a aceptar lo que hizo con esa mujer, le comento que a ella no la conozco, tampoco me interesa. A pesar de nuestras diferencias quiero que cuente conmigo para lo que sea de los niños”.

Es claro, entonces, que don JÉFFER tuvo una relación con una tercera persona durante la vigencia del vínculo matrimonial, aunque no se sabe cuál fue la intensidad de la misma, de la que sí tuvo conocimiento directo la progenitora del demandado, lo cual resulta creíble, por la relación de cercanía que hay entre ambos.

Ahora bien, no se desconoce que la señora LILIA MEDINA, en la audiencia que se llevó a cabo el 25 de enero de 2022, en esta instancia, al interrogársele sobre la razón por la que había hecho las anteriores afirmaciones, manifestó, por un lado, que lo anotado en el informe de la visita de la trabajadora social no correspondía a lo que ella había dicho y, por el otro, que el correo electrónico fue producto de la manipulación que ejerció la demandante, al hacerle creer que el extremo pasivo tenía otra mujer, lo que pasa es que tales aseveraciones no resultan creíbles, porque no se acreditó actuación alguna desplegada con anterioridad para rectificar el contenido de dicho informe y, tampoco, se cuenta con una comunicación en la que la deponente se hubiese retractado del contenido del aludido mensaje de datos, después de que salió del estado de coacción al que, según dice, había sido sometida, conductas que resultaban esperables si consideraba que lo consignado en dichos documentos era contrario a la realidad, nada de lo cual hizo.

Añádase a lo ya dicho, que el demandado no cuestionó el contenido de los anteriores documentos, ni informó que eran producto de la manipulación que la actora había ejercido sobre su progenitora.

A partir de las pruebas antes analizadas, considera la Sala probado el incumplimiento del deber de fidelidad.

Respecto de la causal 1ª, esto es, las relaciones sexuales extramatrimoniales, expone uno de los autores ya citados:

“En primer término, no importa el número de las relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas: puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse verificado o consumado de modo intencional o consciente; en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último, es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial, sin distinguir el sexo de la persona con quien se haya practicado” (VALENCIA, ob. cit., pág. 247 y 248).

En el caso presente, es claro que la actora no probó la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales que, supuestamente, sostuvo su excónyuge con la señora BIBIANA BASTIDAS, para lo cual no bastaba que, en el libelo y en su reforma, se afirmara que desde antes de que se produjera el divorcio, la demandante sospechaba que su pareja tenía una relación sentimental con una compañera de trabajo, la que insistentemente lo llamaba y le escribía mensajes; de las declaraciones de los señores ÉDGAR LIBARDO SÁNCHEZ ROMERO, DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ SARRIA y WENDY VANESSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ no se puede deducir qué tipo de relación sostuvo el demandado con la citada, pues los testigos no dieron cuenta siquiera de un hecho concreto sobre la misma y, por el contrario, todos refirieron que, durante el matrimonio, solo oían “rumores”, sin manifestar de dónde provenían éstos, ni por conducto de quién llegaron a ellos.

Tan inciertas fueron las relaciones sexuales extramatrimoniales, que durante el interrogatorio que absolvió la actora, expresamente manifestó que “no tuve prueba concreta que (sic) él tenía a alguien”.

De acuerdo con el artículo 167 del C.G. del P., que prevé que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, resulta claro que sobre la demandante pesaba la carga de desplegar toda la actividad tendiente a demostrar la causal alegada, la cual no se pudo establecer, ni siquiera con las pruebas de oficio que se practicaron en esta instancia.

Es claro, entonces, que el demandado incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., lo que hubiera permitido declarar su culpabilidad en el divorcio.

Enseguida, se entrará al estudio de la pretensión de fijación de cuota

alimentaria.

En relación con el derecho a recibir alimentos después del decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio, la H. Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aún cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

“Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

“En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.

“Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

“[...]

“Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.)” (Sentencia T-506 de 30 de junio de 2011, M.P.: doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO).

Y en relación con la naturaleza jurídica del derecho del cónyuge

inocente a recibir alimentos, se tiene dicho lo siguiente:

“...en el caso colombiano, el numeral 4 del artículo 411 del C.C., antes de la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 1ª de 1976, establecía que se debían alimentos a la mujer separada de cuerpos sin su culpa, lo cual significaba que el marido que originaba dicha situación, estaba obligado a suministrarlos, en cuantía suficiente para el sustento de su cónyuge, provisión económica que, en opinión de la doctrina reinante a principios del siglo XX, obedecía al resarcimiento de un perjuicio consistente en la pérdida del derecho de auxilio y socorro, el cual había sido adquirido por la consorte con ocasión de la celebración del matrimonio, pues actuó movida por la creencia de que sería para toda la vida. Tal precepto legislativo también respondía a la necesidad de brindar protección a la mujer separada de cuerpos porque, en esa época, permanecía alejada de la economía general de la familia y alienada a la voluntad de su esposo.

“Sin embargo, debido a los movimientos emancipadores y liberadores de la mujer, en 1976 se produjo un cambio legislativo que llevó a que el cónyuge que ocasionara el divorcio, independientemente de que fuera hombre o mujer, soportara, a título de sanción, la condena al pago de alimentos en favor de su anterior pareja, lo cual puede verse en la redacción actual del numeral 4 del artículo 411 del C.C. colombiano, precepto en el que se establece que ese castigo estará vigente durante toda la vida del alimentario, siempre que no contraiga nuevas nupcias y perdurará en el tiempo, aunque el consorte declarado culpable inicie una relación matrimonial distinta de la disuelta mediante la sentencia de divorcio o tenga, a su cargo, otras obligaciones alimentarias.

“Empero, la concepción sancionatoria de los alimentos cayó en desuso con el advenimiento de la Corte Constitucional colombiana porque, en opinión de esa Corporación, el pago de alimentos al cónyuge responsable de la ruptura del connubio, obedece al reconocimiento de que la solidaridad entre los miembros de la pareja pervive aunque el matrimonio haya llegado, irremediablemente, a su final. Ello debido a que, al unirse, los consortes contraen deberes recíprocos, como son los de socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, lo cual significa, entre otras cosas, proveer los emolumentos o las asistencias necesarias para garantizar la subsistencia del otro cónyuge, cuando no esté en posibilidad de procurársela por sus propios medios; dichos deberes que se originan en el vínculo matrimonial pueden subsistir, bajo ciertas condiciones específicas, cuando media la disolución de éste último, de lo que da cuenta el artículo 160 del C.C., al decir que ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, persisten los derechos alimentarios de los esposos entre sí, situación que impone precisar que estará obligado a

proporcionar una pensión alimenticia, quien sea declarado culpable del desquiciamiento de la vida marital, pero solo en la medida en que cuente con los recursos económicos para ello y el inocente la requiera, momento en el que se activa la obligación en cabeza del primero de sacrificar parte de su patrimonio, con el fin de garantizar la supervivencia del segundo.

“Así las cosas, los alimentos a cargo del cónyuge culpable del divorcio, actualmente, solo constituyen una prestación económica, de naturaleza asistencial, cuyo origen descansa en la solidaridad, principio de raigambre constitucional que se manifiesta en el socorro y en la ayuda mutua, deberes que se exigen a los esposos, según acaba de verse, hasta más allá de la terminación del vínculo matrimonial, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para el efecto, a las que nos referimos previamente” (RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO, “Resarcimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados por el rompimiento de la relación matrimonial”, Tesis de grado para optar al título de Maestro en Derecho con énfasis en Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2017, p. 61 y ss).

Del texto anteriormente citado se concluye, sin hesitación alguna, que los alimentos no constituyen, hoy en día, una indemnización en favor del cónyuge inocente por la pérdida de su derecho al socorro y ayuda mutuos, ni una sanción que, inexorablemente, deba imponerse al consorte culpable del desquiciamiento de la comunidad de vida; se trata, simplemente, de una prestación económica, cuyo origen descansa en la solidaridad que se exige a los esposos más allá de la terminación del vínculo matrimonial, la cual es aplicable a los casos en los que el alimentante cuente con los recursos económicos para proporcionar una pensión y el alimentario la requiera.

Por otro lado, debe recordarse que el divorcio entre las partes fue por mutuo consentimiento, de modo que los dos consortes se presumen inocentes, de tal manera que los dos, igualmente, tienen derecho a pedirle alimentos al otro, en caso de necesitarlos, siempre y cuando el alimentante tenga la posibilidad de suministrarlos, tal como lo sostiene la doctrina:

“III. El deber de socorro y ayuda mutua previsto por el art. 176 del C.C. subsiste entre los separados con el mismo alcance que entre divorciados. En consecuencia, el cónyuge inocente tiene derecho a ser alimentado por el cónyuge culpable; igualmente, subsiste la obligación a favor del cónyuge necesitado cuando la separación se realizó por mutuo consentimiento, pues en este caso se presume que

ambos cónyuges son inocentes. Si ambos cónyuges son inocentes en razón de haberse alegado la causal 6ª del art. 154, el cónyuge necesitado tiene derecho a ser alimentado por el otro, conforme a elementales dictados de equidad” (VALENCIA ZEA, ob. cit., p. 282 y 283).

Pues bien: en lo que tiene que ver con la necesidad de la alimentaria, considera la Sala que el demandado no logró acreditar que doña NATHALY no requiriera los alimentos que pide, ni que esta cuente con la capacidad económica para solventar los gastos que genera su propia subsistencia, pues con base en la prueba testimonial quedó establecido que, en la actualidad, no cuenta con un trabajo del que derive ingreso alguno, al punto de que son sus padres, los señores ÉDGAR LIBARDO SÁNCHEZ y DIANA DEL PILAR SÁNCHEZ, quienes se encargan de proveerle todo lo que necesita.

Ahora bien, en la contestación de la demanda se afirmó que la demandante participó en la constitución de la inmobiliaria EFICAZ.NET y que de ahí deriva sus ingresos, pero no hay prueba que demuestre que ello, hoy por hoy, sea cierto, al punto de que en el certificado de matrícula mercantil, emitido por la Cámara de Comercio de Sogamoso (Boyacá), se lee que, para la fecha de su expedición, esto es, el 26 de junio de 2019, el comerciante no había renovado la matrícula, amén de que de las declaraciones de los testigos, recaudadas en esta instancia, se concluye que, actualmente, no cuenta con un trabajo que le genere ingresos y que son sus progenitores los que le suministran el techo y la alimentación y, además, suplen sus gastos de educación.

Así las cosas, como no puede presumirse que la demandante cuente con ingresos por la circunstancia de que hubiese registrado un establecimiento de comercio y aparezca su nombre en unas tarjetas de presentación, en las que se ofrecen servicios de asesoría inmobiliaria, es claro que el demandado no cumplió la carga de allegar la prueba de la capacidad económica de la alimentaria, como lo prevén los artículos 167 y 173 del C.G. del P., y si buscaba demostrar que la misma desarrollaba actividades económicas en Sogamoso (Boyacá), debió solicitar, en la contestación de la demanda, los medios probatorios tendientes a acreditarlo.

En cuanto a la solvencia económica del demandado, se tiene que si bien no se aportaron sus desprendibles de nómina, con la confesión que él mismo efectuó en el interrogatorio que absolvió, quedó acreditado que trabaja en

HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A. y cuenta con ingresos mensuales, de modo que puede colegirse que tiene capacidad económica para proveer alimentos a favor de su excónyuge, en la suma equivalente al 10% del salario que devenga mensualmente, sin perjuicio de que pueda modificarse posteriormente, acudiendo a la vía procesal correspondiente, en caso de darse las circunstancias para ello.

Ahora, como quiera que en esta oportunidad quedaron acreditados los hechos que configurarían la causal 3ª de que trata el artículo 154 del C.C. y en aplicación del principio de reparación integral de los daños a favor de la actora, por habersele afectado el derecho a una vida libre de violencia, habrá de habilitársele a esta la posibilidad de iniciar ante el juzgado de conocimiento el incidente de reparación integral, para que tenga la oportunidad de demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y obtener la orden de reparación, bajo las reglas propias de la responsabilidad civil, garantizándoles a los interesados el derecho de defensa que les asiste.

Sobre la responsabilidad civil que uno de los cónyuges pueda tener en las rupturas familiares, la H. Corte Constitucional, en sentencia SU-080 de 25 de febrero de 2020, de la que fue ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, dijo lo siguiente:

“41. La responsabilidad civil, surge como respuesta a la existencia de un daño, definido este como ‘...toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar jurídicamente, es objeto de reparación si los otros requisitos de responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos’.

“Ahora bien, la aplicación del denominado derecho de daños al interior de las relaciones familiares, es un tema que la doctrina no ha abordado de forma unánime. Dos posturas se han planteado, la primera denominada ‘doctrina negatoria’ que no reconoce dicha posibilidad bajo el argumento de que la declaratoria de responsabilidad civil y la consecuente reparación o compensación, genera en la familia, contrario a la búsqueda de su unidad, una ruptura o distanciamiento de lazos, siendo por éste un escenario libre de intervención del Estado.

“(..)

“42. La segunda postura, no solo reconoce que la familia es un

escenario posible de la ocurrencia de toda suerte de daños, sino que, de forma especial, ataca el hecho de impedir a uno o a algunos de sus miembros, el derecho a ser reparados, resarcidos o compensados, por otro, cuando se cumplen los presupuestos de la responsabilidad civil en términos generales, pues ello haría de la familia un escenario impermeable a las reglas de Derecho y por lo tanto, propiciando así un terreno apto para la tiranía y el desconocimiento de los derechos fundamentales de sus integrantes.

“En consecuencia, es totalmente factible la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a este tipo de relaciones; así, se ha dicho que ‘...es evidente que la protección que proporcionan las reglas de responsabilidad civil no pueden negarse porque la víctima y la persona responsable sean vinculados por lazos familiares. Encaja perfectamente la reflexión anterior acerca de la superación actual de un concepto de familia-comunidad y la transición hacia otro, en el que la familia asegura el desarrollo armónico de la personalidad de sus miembros y en los que estos ejercitan sus derechos fundamentales y defienden sus intereses frente, incluso, a un interés del grupo familiar. Es más, la familia es el ámbito de mayor vulnerabilidad de la persona al exponerse en su seno a los intereses más básicos y personales de la víctima’.

“(..)

“45. Para la Sala Plena de la Corte, la anterior postura se puede ver reflejada en el artículo 42, en los incisos 4 y 6 de nuestra Constitución Política la cual asentó que ‘[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes’ por lo que en ese sentido, al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad ‘[c]ualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley’.

“46. Conforme con los fines esenciales del Estado el ordenamiento jurídico colombiano debe garantizar a la totalidad de los asociados, el poder acceder a la administración de justicia, para de esa manera lograr la protección de sus derechos fundamentales. En efecto, el sufrimiento de daños, agresiones y, en general, el desconocimiento de los derechos que la Carta reconoce, obliga por consecuencia la consagración de acciones y remedios accesibles y eficaces para el logro de la reparación justa, en plazos razonables.

“47. Entiende entonces la Sala Plena que el resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparte con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible

asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Belém do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización. De allí que hoy ya sea lugar común el citar a N. Bobbio y su famosa frase ‘el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el justificarlos, como el de protegerlos’.

Lo anterior, prosigue la Corte, en cumplimiento de lo previsto “en el artículo 42.6 de la Constitución como el artículo 7° literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obligan al Estado, y en esa misma perspectiva al legislador y a los operadores jurídicos, a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz” y en uso de lo dispuesto en el artículo 281 del C.G. del P., “**obligan** -no apenas autorizan o permiten- la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”, porque “en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente **del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge.**

“Aparece indiscutible que, al interior de las relaciones familiares, sí pueden presentarse **daños**, y que particularmente cuando se trata de procesos de cesación de efectos civiles del matrimonio, o divorcios en los que resulte probada la causal que se relaciona con la violencia intrafamiliar, es necesario que el juez habilite un análisis en punto de su reparación; esto obedece tal y como se plantea por la doctrina autorizada a una triple motivación:

“La primera consolidar el principio según el cual no puede quedar impune el daño causado voluntariamente por el hecho de que se haya realizado durante el matrimonio. || La segunda, la convicción de que no debe convertirse la institución matrimonial en sitio donde se hiera y se injurie con absoluta gratuidad. ||

La tercera, el entendimiento de que las reparaciones deben ser otorgadas en el marco de los principios generales de la responsabilidad civil que rigen [el] ordenamiento'

*"De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la **violencia** que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general.*

"Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación" (cfr. la misma sentencia citada).

Finalmente, estima la Sala que la afirmación de la apelante, consistente en que la escritura pública mediante la cual la pareja cesó, de mutuo acuerdo, los efectos de su matrimonio, fue suscrita porque el demandado doblegó su voluntad, carece de prueba y, por el contrario, obran dentro del informativo documentos que dan cuenta de que la actora sí tenía la intención de otorgar dicho instrumento público, en forma libre, pues remitió varios correos electrónicos al demandado, en los que le solicitaba, expresamente, agilizar los trámites notariales.

En efecto, a partir del folio 156 del cuaderno principal, se encuentran las comunicaciones remitidas desde el correo electrónico de la demandante a don JÉFFER y a la señora LILIA MEDINA; en la de 14 de octubre de 2015, la actora le manifestó al demandado:

"Me urge dejar esto legalmente finalizado.

"2. Hoy dejo mi poder para adelantar el trámite de divorcio".

El 8 de noviembre del mismo año, la actora le dijo a la progenitora del demandado que le hiciera "el grande favor de enviarme por correo, los paz y salvos originales, los está pidiendo el notario, para el viernes están listas las escrituras y confirman el valor".

Los días 10 y 17 de diciembre de 2015, la apelante, a través del mismo medio de comunicación, le insistió al demandado que necesitaba “urgentemente firmar divorcio con usted”, por lo que los días 22 y 10 de enero de 2016, le remitió “la minuta de divorcio”, para que el extremo pasivo y el abogado que llevaba el caso, realizaran su “respectiva revisión”, cuya versión final la envió la actora el 4 de febrero de 2016 y, posteriormente, el día 10 de los mismos mes y año, indagó sobre la fecha en la que se otorgaría la escritura.

Los anteriores comportamientos, en opinión de la Sala, no corresponden a una persona coaccionada para realizar un acto notarial; por el contrario, reflejan que la demandada estaba interesada en cesar, a la mayor brevedad posible, los efectos de su matrimonio con el demandado, pues de otro modo no hubiese insistido en agilizar dicho acto jurídico.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia impugnada, por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** la sentencia apelada, esto es, la de 21 de abril de 2021, proferida por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **DECLARAR** que el señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA incurrió en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., invocadas en la demanda que dio origen al presente proceso.

3º.- **FIJAR** a cargo del señor JÉFFER OSWALDO CRUZ MEDINA y en favor de la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, una cuota alimentaria equivalente al 10% del salario que aquel percibe, mensualmente, en la empresa

HALLIBURTON LATIN AMÉRICA S.A. Ofíciase, por el a quo, al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el descuento correspondiente y para que proceda a consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho.

4º.- **HABILITAR** a la demandante para que, si a bien lo tiene, adelante, ante el juzgado de conocimiento, el incidente de reparación integral de perjuicios, con las reglas propias de la responsabilidad civil.

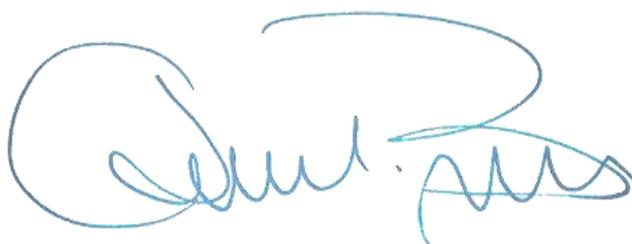
5º.- Sin especial condena en costas, por haber prosperado el recurso de apelación.

6º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-028-2018-00058-04